

## **TEMA Y SUBTEMAS.**

### **3. CONCURSO DE DELITOS**

#### **3. 1. CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO.**

#### **3. 2. CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO.**

#### **3.3. CONCURSO DE PERSONAS.**

#### **3.4. CONCURSO DE DELITOS.**

##### **3.4.1 CONCURSO IDEAL O FORMAL.**

##### **3.4.2. CONCURSO REAL O MATERIAL**

### **3.1. CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO (O RETROACTIVIDAD)**

Uno de los problemas que más preocupan a quienes aplican el Derecho penal, es el relativo a la época o tiempo de vigencia de la ley.

Como principio general, las normas jurídicas rigen todos los hechos que, durante el lapso de su vigencia, ocurren en concordancia con sus supuestos, esto es, actualizado un supuesto previsto por una ley vigente, las consecuencias jurídicas que la disposición prevé se actualizan.

Por ejemplo, si el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal establece que “Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión”, a todos aquellos que se encuentren en la hipótesis prevista por la norma, deberá imponérseles la pena prevista en la misma.

Planteado de este modo el problema, aparentemente no hay dificultad alguna respecto a la aplicación del Derecho. Sin embargo, las dificultades comienzan cuando las consecuencias de Derecho no se agotan con la realización del supuesto jurídico.

Pongamos como ejemplo, el caso de una persona que actualiza la situación prevista en

una norma vigente, se actualizan, por lo tanto, también las consecuencias previstas en dicha norma por lo que es juzgado y sentenciado por el delito cometido.

Sin embargo, dichas consecuencias jurídicas no se agotan con el proceso penal al que se le somete y la consecuente sentencia condenatoria dictada en su contra, sino que se prolongan hasta la compurgación de la pena.

Si durante el lapso en que esta persona está purgando la pena a que se hizo acreedor por la comisión del delito, fuere derogado el precepto que tipifica y sanciona dicho delito, surge el problema de aplicación de la ley, por cuanto el delincuente se encuentra **purgando una pena establecida bajo la vigencia de una ley derogada, habiendo cometido la falta, y satisfecho por tanto la hipótesis prevista en el precepto derogado durante la vigencia de la misma.**

En estas circunstancias surge una pregunta obligada, ¿debe esta persona purgar la pena establecida por el precepto bajo cuya vigencia cometió el delito o, por el contrario, debe quedar en libertad si, no habiéndose agotado las consecuencias de Derecho previstas por la norma, resulta derogada la misma?

El ejemplo anterior representa uno de tantos conflictos que con mucha frecuencia se presentan en la actividad de aplicación de las leyes, y obliga a hacernos las siguientes preguntas: ¿Qué ley debe aplicarse al caso, la derogada o la vigente?, ¿debe el sentenciado continuar purgando la pena impuesta por el delito cometido o, por el contrario, debe quedar en libertad?

Muchos otros ejemplos como el anterior pueden ofrecerse sobre **conflictos de aplicación de las leyes en el tiempo, que es lo que los teóricos denominan “retroactividad”.**

**La retroactividad, por tanto, consiste en aplicar leyes actuales a hechos o actos jurídicos anteriores o viceversa.**

El principio general que domina en materia penal es que la ley penal **no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna.**

Continuando con el ejemplo que hemos venido manejando, si la ley actual perjudica, en lugar de beneficiar al sentenciado, no debe aplicarse.

Sin embargo, no siempre es tan sencilla la solución del problema, ya que en muchas ocasiones se da el caso de que existen intereses encontrados con la no aplicación o con la aplicación de una ley derogada.

Por ejemplo: pongamos el caso de que durante el curso de un procedimiento penal, se reformen los preceptos que norman el procedimiento, estableciendo un mayor o menor término para pruebas, para alegatos o para interponer recursos. En este caso, la reforma, puede perjudicar a una de las partes en el proceso, pero puede, en cambio, beneficiar a otra parte. En consecuencia podemos afirmar que el **principio de la no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, no opera en materia procesal porque lo que a una parte perjudica a la otra la beneficia.**

Como explica García Máynez, "la ley es retroactiva cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la precedente", por lo tanto, y para concluir sobre la teoría correcta de la retroactividad debemos considerar que una ley es retroactiva "cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la anterior".

Existen excepciones al principio de la irretroactividad y se dan en los siguientes casos:

1° Cuando la Constitución Federal autorice expresamente la aplicación retroactiva.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia en la Tesis Jurisprudencial número 932 aclara perfectamente este concepto en los siguientes términos:

*"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común, o las expide el constituyente, al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía individual alguna. En la aplicación de los preceptos constitucionales, hay que procurar armonizarlos y si resultan*

*unos en oposición de otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales."*

El ejemplo de un precepto constitucional que tácitamente admite la posibilidad de una aplicación retroactiva de las leyes relativas a la propiedad, lo tenemos en el párrafo tercero del artículo 27 de nuestra Constitución que dice:

**"La nación tendrá en todo tiempo** *el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación."*

**2º En materia penal es lícita la retroactividad cuando las nuevas leyes producen efectos benéficos en favor de los acusados.** Como en el caso que dimos con anterioridad, del procesado por un delito que con posterioridad se deroga, como tal derogación no perjudica sino beneficia a éste, deberá aplicarse retroactivamente la ley razón por la cual debería quedar en libertad.

Así lo establece el Código Penal vigente en el Distrito Federal en sus artículos 210 y 121 que a continuación transcribo:

**"ARTÍCULO 2.** *No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. **Queda prohibida la aplicación retroactiva,** analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.*

**La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción.** *En caso de duda, se aplicará la ley más favorable."*

**ARTÍCULO 10 .** *Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, **se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpado o sentenciado.** La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.*

*Cuando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma disminuya la penalidad, se estará a la ley más favorable.*

**ARTÍCULO 121.** *Cuando la ley suprima un tipo penal se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad al inculpado o al sentenciado y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia.*

**3° En materia procesal la retroactividad** ha sido sumamente discutida. Hay autores que se inclinan a considerar que en materia procesal no debe operar la retroactividad cuando los procesos han sido iniciados. Por el contrario, otros autores sostienen la aplicación de las nuevas leyes procesales, sea cual fuere el estado del proceso. En lo personal me inclino por el segundo punto de vista con apoyo en la tesis de la Suprema Corte de Justicia que establece:

**“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO.**—*La retroactividad de las leyes de procedimiento cabe cuando se trata de la forma con arreglo a la cual puede ser ejercido un derecho precedentemente adquirido, pero no cuando ese derecho ha nacido del procedimiento mismo, derecho del que no puede privarse a nadie. La tramitación del juicio debe, desde ese punto, sujetarse a la nueva ley.*”

*(Jurisprudencia definida en el apéndice al tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación.)*

### **3.2. CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO.**

A semejanza de los conflictos que ocurren en la aplicación de las leyes en el tiempo, se dan también en lo que refiere al espacio.

García Máynez, afirma que; "el problema de los conflictos de leyes en el espacio se reduce a la determinación de la autoridad territorial o extraterritorial de los diversos preceptos". Para resolver el problema existen tres soluciones:

- 1) El de la territorialidad absoluta;
- 2) El de la extraterritorialidad absoluta;
- 3) El de la territorialidad y extraterritorialidad combinadas.

De acuerdo con el primer principio las leyes de cada Estado se aplican exclusivamente dentro del territorio del mismo, y a todas las personas que en él se encuentren sean nacionales o extranjeros, residentes o transeúntes.

Este principio aparentemente sencillo, en la práctica resulta imposible de realizar ya que si fuere válida se caería en el extremo de que una persona que para las leyes del Distrito Federal fuere divorciada, no lo sería para cualquier otra entidad federativa y así cambiaría el estatus personal de cada sujeto con solamente cruzar la frontera de un Estado a otro.

Para salvar el problema se hace la distinción entre leyes relativas a;

- Las cosas —circa rem—
- Las personas —circa personam— y
- A las sobre la forma de los actos.

De tal distinción surge la teoría de los estatutos personales, reales y formales que es básica en el Derecho Internacional Privado.

"Estatuto es pues, según opinión de los juristas italianos del siglo XIV, sinónimo de personalidad y realidad de la ley"<sup>9</sup>

Partiendo de la anterior distinción **emerge la regla de que los estatutos personales acompañan por todas partes al sujeto**; los estatutos reales, o sea, los relativos a las cosas, tienen vigencia dentro y fuera del territorio en que se encuentran ubicadas las cosas y los estatutos formales rigen en el lugar en que se realiza el acto, -principio de locus regit actum.-

De lo anterior se desprende la territorialidad absoluta respecto de la forma de los

---

<sup>9</sup> R. Solm, *Instituciones del Derecho Privado Romano*, pág. 129.

contratos; y la extraterritorialidad absoluta respecto de los estatutos reales y personales.

En cuanto a la aplicación espacial del Derecho penal, el Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 7, **impone el principio general de la territorialidad** al establecer:

***“ARTÍCULO 7. Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio.”***

Sin embargo el propio Código establece una excepción a este principio en su artículo 8 el cual dispone que:

***“ARTÍCULO 8 .Este Código se aplicará, asimismo, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa, cuando:***

- I. Produzcan efectos dentro del territorio del Distrito Federal; o*
- II. Sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo en el territorio del Distrito Federal.”*

De igual forma el Código Penal Federal establece el principio de territorialidad y excepciones al mismo.

### **3.3. CONCURSO DE PERSONAS.**

Cuando en la comisión de un delito intervienen varias personas de nmanera tal que, el hecho es el resultado de una acción conjunta y no la obra de una sola, estamos en presencia de lo que se denomina concurso de personas en el delito.

La participación o cooperación en la comisión de un delito puede ser de diversos grados e inensidad;

- Se puerder participar en la fase interna del delito, determinando o intigando a un sujeto a cometerlo.

- Se puede cooperar en la ejecución del delito.

Asimismo la intervención en la comisión de un delito puede ser primaria o secundaria, esto depende de la importancia e influencia de dicha intervención en el hecho delictivo, lo cual es importante ya que determinará la penalidad que se imponga a cada uno de los participantes.

Todo lo relativo a los diferentes tipos de participación y penalidad por la misma se analizará ampliamente en la siguiente sesión.

### **3.4. CONCURSO DE DELITOS.**

Existe concurso de delitos (también conocido como concurrencia de delitos) cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos, o cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos

La concurrencia de delitos puede dar en dos sentidos;

- el concurso real y;
- el concurso ideal.

#### **3.4.1 CONCURSO IDEAL O FORMAL.**

El concurso ideal o formal se da cuando con **una acción u omisión un mismo sujeto produce varios resultados**, esto es, existe unidad de acción y pluralidad de resultados, teniendo por consecuencia jurídica la agravación de la pena sobre la base de la aplicación de la pena del delito que merezca la mayor.

#### **3.4.1 CONCURSO REAL O MATERIAL.**

Se da cuando con **varias acciones u omisiones un mismo sujeto daña varios bienes jurídicos** tutelados, actualizando diversas hipótesis legales, esto es, existe pluralidad de acciones que trae como consecuencias pluralidad de resultados y por ende la acumulación de las penas contempladas para los diversos delitos cometidos.



Es importante no confundir el concurso de delitos con el delito continuado ya que este último es el resultado de una **pluralidad de conductas** efectuadas con el propósito de cometer **un delito** y el primero nace cuando una **o varias conductas ( acciones u omisiones)** da origen a **pluralidad de delitos**. Esto es en el primer caso existe pluralidad de conductas y unidad de resultado y en el segundo existe **unidad o pluralidad de conductas y pluralidad de resultados**.